

INFORME SECRETARIAL. A Despacho del Señor Juez. El presente proceso para resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto que ordeno el desarchivo del proceso a folio 255 del cuaderno principal. Sírvasse proveer.

Cali, 16 DE ABRIL DE 2021

DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA
Secretario

Auto No. 116. 1ª. Instancia
Pertenenencia. Vs. Sociedad Osorio y García en Liquidación y otros
JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Cali, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Rad. 760013103008-2006-00226-00.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto por medio del cual se ordenó el desarchivo del proceso para librar el oficio de cancelación de inscripción de la demanda a folio 255.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Refiere el recurrente en su escrito, que presenta recurso de reposición contra el auto que resuelve la petición basada en que el Juzgado Tercero Civil del Circuito al ordenar en la sentencia la cancelación de la inscripción de la demanda que se hizo mediante el oficio No. 1905-226-226 del 15 de septiembre de 2006, que obra en la anotación No. 081 del 02-06-2009 del certificado de tradición correspondiente a la matrícula No. 17080, y no a la matrícula No. 111972 como erradamente quedo en el mencionado auto, solicita por lo tanto se revoque la decisión y en su lugar se resuelva la petición como corresponde y de manera virtual.”

Al recurso se le aplicó el trámite que le corresponde, y vencidos los términos de que tratan los artículos 319 y 110 del Código General del Proceso.

Pasa el proceso a Despacho para resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio. Para resolver el recurso, se revisa nuevamente el escrito de reposición, los argumentos que en él se consignan, la auto materia de la inconformidad; para verificar si le asiste razón a la recurrente y se debe revocar la decisión tomada.

Se revisa el proceso y se tiene que por auto de fecha 30 de noviembre de 2020, y notificado el 22 de diciembre de 2020, **se ordenó** librar el oficio de cancelación de la inscripción de la demanda en el folio de matrícula 370-111972 elaborando nuevo oficio con la actualización de fecha y firma por cambio de secretario dirigido a la oficina de registro de instrumentos públicos.

La apoderada argumenta que la petición se basa en que el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Descongestión ordenó en la sentencia cancelar la inscripción de la demanda que le fuera comunicada mediante el oficio No. 1905-226-226 del 15 de septiembre de 2006, que obra en la anotación No 080 del 02-06 -2009 del certificado de tradición correspondiente a la matrícula No. 370-17080, que la petición se basa teniendo en cuenta que durante el proceso actuó a título personal y como apoderada del señor Edgar José Polanco Moreno, y que nunca ha retirado ningún oficio que tenga relación con el inmueble de la matrícula 370-111972

Señala igualmente en la petición inicial que de la sentencia se desprende que : *“ la parte demandada está integrada por personas que según el registrador de instrumentos públicos aparecen en el registro con derechos reales sujetos a registro, además de las personas inciertas e indeterminadas, allegado a la demanda como una exigencia forma de esta clase de demandas. En este caso se vinculó como demandado a la sociedad OSORIO GARCIA LTDA EN LIQUIDACION y personas inciertas e indeterminadas. Igualmente el señor VICENTE LOPEZ GOMEZ la cual no aparece, según el certificado especial del registrador con derechos reales sujetos a registro, por lo tanto en términos del artículo 407 del Código de Procedimiento Civil, solo los que figuren allí son los*

legítimos por pasiva, pues el precepto manda que la demanda se dirija solo contra ellos, en este sentido no debido vincular como demandado al mencionado señor López, el cual de todas maneras por virtud del emplazamiento nada manifestó sobre la demanda.”

Procede el despacho a revisar la actuación surtida en el proceso y se tiene que el oficio que ordena cancelar la inscripción de la demanda fue elaborado por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Descongestión el 9 de julio de 2014 el cual fue retirado por la misma apoderada.

Y en cuanto a la vinculación del señor VICENTE LOPEZ GOMEZ al proceso, se efectuó la inscripción de la demanda con el nuevo demandado por petición de la misma demandante (folio 47), tal como puede demostrarse del oficio librado No. 3117 de fecha 2 de diciembre de 2008, inscripción que figura en la anotación 081 del certificado de tradición.

Ahora bien de acuerdo al contenido de la misma Sentencia No. 020 del 16 de mayo de 2014 el Juzgado Tercero Civil del Circuito obra a folio 211 del cuaderno principal, más precisamente en el punto 1.4 aunque refiere que la vinculación del señor VICENTE LOPEZ GOMEZ no surtió la finalidad de demandado, por cuanto no figuraba en el certificado especial del registrador con derechos reales sujetos a registro, y hace breve claridad que la demanda se debe continuar sin tal vinculación; la demanda se logró inscribir en el folio de matrícula 370-17080 y es la que figura en la anotación 081 del certificado de tradición .

Del trámite surtido en la demanda cabe aclarar que las actuaciones que quedaron inscritas con la demanda en el folio de matrícula **No. 370-17080**, correspondiente al inmueble objeto del proceso de pertenencia, el despacho le aclara que la admisión de la demanda se inscribió mediante oficio No. 1905 de fecha 15 de septiembre de 2006 y las partes demandante EDGAR JOSE POLANCO y demandados Sociedad OSORIO Y GARCIA LTDA EN LIQUIDACION E INDETERMINADOS, y se corrobora en la anotación No. 080 de certificado de tradición.

Se ha de entender entonces que las inscripciones que surgen en el certificado de tradición de matrícula Inmobiliaria No. **370-17080** para el presente proceso se dieron por efecto, tanto de la admisión, como de la inclusión del nuevo demandado, y sobre el ultimo aspecto la sentencia no lo aclaro para dejar sin efecto la vinculación del señor VICENTE LOPEZ GOMEZ.

Teniendo en cuenta las anteriores argumentaciones y como la petición del apoderado es que se le cancele la inscripción de la anotación 081 del certificado de tradición, considera el despacho que al constatar del contenido de la Sentencia no se establece una firmeza para continuar con la vinculación del referido vinculado, como tampoco se vislumbra del certificado Especial que le figuren derechos frente al presente proceso, por tal razón no hay mérito alguno para mantener con la anotación de la inscripción de la vinculación del señor VICENTE LOPEZ GOMEZ, y por lo que se librara oficio dirigido a la oficina de registro de instrumentos públicos levantando la referida anotación que fuera ordenada con oficio No 3117 de diciembre 2 de 2008 del certificado de tradición con matrícula **370-17080** de la oficina de registro de instrumentos públicos. En razón a lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. REPONER PARA REVOCAR el auto de fecha 30 de noviembre de 2020, por medio del cual se ordenó el desarchivo del proceso para elaborar oficio de cancelación de la inscripción de la demanda en la matrícula **370-111972**, la cual no hace parte de la presente demanda y por lo expuesto.

SEGUNDO ORDENESE la cancelación de la inscripción de la demanda en el folio de matrícula No. **370-17080** de la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Cali, anotación No. 081, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE

LEONARDO LENIS.

JUEZ,

760013103008-2006-00226-00.